

ISSN 0719-482X (versión en línea)

R E V I S T A  
**TRIBUNA**  
**INTERNACIONAL**<sup>M.R.</sup>

---

Publicación del Departamento de  
**Derecho Internacional**

---

Volumen 4 / N° 8 / 2015

FACULTAD DE  
**DERECHO**  
UNIVERSIDAD DE CHILE

## **Rector de la Universidad de Chile**

Ennio Vivaldi Véjar  
Av. Alameda Libertador Bernardo O'Higgins  
1058, Santiago

## **Representante legal**

Davor Harasic Yaksic  
Decano de la Facultad de Derecho  
Universidad de Chile

## **Director Departamento Derecho Internacional**

Edmundo Vargas Carreño

## **Director (S) Revista Tribuna Internacional**

Mario Arnello Romo

## **Editor General Revista Tribuna Internacional**

Luis Valentín Ferrada Walker

## **Comité Editorial**

Íñigo Álvarez Gálvez (*Universidad de Chile, Chile*)  
Gonzalo Aguilar (*Universidad de Talca, Chile*)  
José Carlos Fernández Rosas (*Universidad Complutense de Madrid, España*)  
Claudio Grossman (*American University, EE.UU.*)  
Mattias Kumm (*New York University, EE.UU.*)  
Hugo Llanos (*Universidad Central, Chile*)  
Cecilia Medina (*Universidad Diego Portales, Chile*)  
Elina Mereminskaya (*Universidad de Chile, Chile*)  
Mónica Pinto (*Universidad de Buenos Aires, Argentina*)

## **Fundador de la Revista Tribuna Internacional**

Mario Ramírez Necochea †

## **Revista Tribuna Internacional** M.R.

Publicación del Departamento de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es fomentar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación sobre el derecho internacional en forma pluralista y con rigor científico. Se publica cada semestre en los meses de junio y diciembre mediante convocatoria abierta a la publicación de artículos y monografías inéditos, comentarios de jurisprudencia, reseñas y comentarios de libros, en los campos de derecho internacional público y privado, derecho internacional de los derechos humanos y relaciones internacionales, tanto en castellano como inglés.

La Revista Tribuna Internacional fue creada por Decreto Exento N° 8.466 de la Rectoría de la Universidad de Chile, de 22 de marzo del 2011.

Volumen 4/ N° 8 / 2015  
[www.tribunainternacional.uchile.cl](http://www.tribunainternacional.uchile.cl)  
ISSN 0719-482X (versión en línea)

Departamento de Derecho Internacional  
Facultad de Derecho  
Universidad de Chile  
Av. Santa María 076, 4° piso  
Providencia, Santiago de Chile

## **Diseño y producción:**

Facultad de Derecho  
Universidad de Chile

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación, siempre que se reconozca y cite el/ la/ los/ las autor/a/es/as y la publicación, no se realicen modificaciones a la obra y no se la utilice para fines comerciales.

## La obligación de negociar de buena fe en el Derecho Internacional: una reflexión a la luz del fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre la excepción preliminar opuesta por Chile en la demanda boliviana sobre la obligación de negociar una salida al Océano Pacífico

*The obligation to negotiate in good faith in International Law: a reflection derived on the judgment of the International Court of Justice on the preliminary objection filed by Chile in the Bolivian demand on the obligation to negotiate an access to the Pacific Ocean*

**Paula Cortés González**

pcortes@derecho.uchile.cl

Académica en la categoría de instructora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. LL.M en Derecho Internacional, Universidad de Heidelberg.

**Resumen:** El propósito central del presente trabajo es caracterizar la obligación de negociar de buena fe en el marco del Derecho Internacional. Todo esto a raíz de la sentencia sobre la excepción preliminar opuesta por Chile en la demanda boliviana interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia alegando que Chile ha contraído una obligación de negociar de buena fe un acceso soberano al Océano Pacífico. Para ello, la autora cita declaraciones y tratados internacionales donde se contempla esta obligación, además de sentencias de la Corte Internacional de Justicia sobre el mismo punto. El artículo finaliza con diversas consideraciones en las que la autora analiza las implicancias que podría tener para Chile el que la Corte decidiera que Bolivia tiene la razón en cuanto a su demanda sobre la obligación de negociar de buena fe un acceso soberano al mar.

**Palabras clave:** Obligación de negociar – buena fe – excepción preliminar – Bolivia c. Chile.

**Abstract:** *The main purpose of this article is to characterize the obligation to negotiate in good faith within the framework of International Law. All this as a result of the judgment on the preliminary objection filed by Chile in the Bolivian lawsuit before the International Court of Justice claiming that Chile has an obligation to negotiate in good faith a sovereign access to the Pacific Ocean. For this, the author cites international declarations and treaties where this obligation is contemplated, along with judgments of the International Court of Justice on the same point. The article concludes with several considerations in which the author analyses the implications it could have for Chile if the Court decided that Bolivia is right in terms of its demand on the obligation to negotiate in good faith a sovereign access to the sea.*

**Keywords:** *Obligation to negotiate – good faith – preliminary objection – Bolivia v. Chile.*

## 1. Antecedentes Generales

---

El 24 de abril de 2013, el gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “Bolivia”) interpuso en la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia (en adelante “CIJ” o simplemente “la Corte”) una solicitud para iniciar un juicio en contra de la República de Chile (en adelante “Chile”) con respecto a una controversia “relativa a la obligación de Chile de negociar con Bolivia, de buena fe con el fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso totalmente soberano al Océano Pacífico”<sup>1</sup>.

Ante la demanda boliviana, Chile presentó una excepción preliminar que tenía por objeto desestimar la competencia de la CIJ, ya que según sus argumentos “el Artículo VI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (el Pacto de Bogotá) excluye de la jurisdicción de la Corte aquellos asuntos ya resueltos por arreglo entre las partes y los asuntos regidos por acuerdos o tratados que se encontraban en vigor cuando el Pacto fue firmado en 1948”. Según la postura chilena, “la soberanía territorial y el carácter del acceso de Bolivia al Océano Pacífico son materias que fueron resueltas y que continúan regidas por el Tratado de Paz y Amistad acordado entre Bolivia y Chile en 1904 (en el Tratado de Paz de 1904)”<sup>2</sup>.

El 24 de septiembre de 2015, en fallo de 14 votos a favor y dos en contra, la Corte decidió rechazar la excepción preliminar presentada por Chile y considerar que posee jurisdicción en base al artículo XXXI del Pacto de Bogotá, por lo que entrará a conocer el fondo del asunto.

A pesar de lo sólido que puede parecer el fallo sobre la excepción preliminar para las pretensiones bolivianas, la Corte aprovechó esta instancia para delimitar el objeto del juicio. Es así como señaló en uno de sus considerandos que “La Corte considera que si bien puede asumirse que el acceso soberano al Océano Pacífico es, al final, el objetivo de Bolivia, debe hacerse una distinción entre ese objetivo y lo que es la disputa misma, relacionada pero separada de ese objetivo, presentada por la Solicitud, esto es, si Chile tiene una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar y, de existir dicha obligación, si Chile la ha incumplido. La Solicitud no pide a la Corte que juzgue y declare que Bolivia tiene un derecho de acceso soberano”<sup>3</sup>.

La Corte claramente ha separado la petición boliviana de su objetivo final, señalando que a ella sólo se le ha pedido pronunciarse sobre la supuesta obligación de negociar de buena fe que

---

<sup>1</sup> CIJ (2015). *Obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico* (Bolivia c. Chile) (sentencia excepción preliminar), párr. 1. [Traducción no oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile de la sentencia de publica en esta misma revista pp. 25-47]. Salvo que se indique lo contrario, la traducción de los textos en inglés que se citan en este artículo han sido realizados por la autora.

<sup>2</sup> *Vid.* CHILE. “Excepción preliminar”, 15 de julio de 2014, párr. 1.1. Traducción no oficial, [en línea] <[http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20150504/asocfile/20150504132724/traducci\\_\\_n\\_objeci\\_\\_n\\_preliminar\\_d\\_e\\_chile.pdf](http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20150504/asocfile/20150504132724/traducci__n_objeci__n_preliminar_d_e_chile.pdf)> [consulta: 01 de diciembre de 2015].

<sup>3</sup> CIJ (2015). *Obligación de negociar...*, *op.cit.*, párr. 32.

tendría Chile con Bolivia, y de existir esta obligación, si Chile la incumplido. Por lo que ya ha quedado descartado de plano que la Corte pudiera pronunciarse sobre el objetivo final de Bolivia, esto es, obtener un acceso soberano al mar. La Corte refuerza este argumento señalando que “incluso asumiendo *arguendo* que la Corte decidiera que existe esa obligación, no sería tarea de la Corte predeterminar el resultado de cualquier negociación que tuviese lugar como consecuencia de esa obligación”<sup>4</sup>. Finalmente y en vista de ese mismo análisis “la Corte concluye que el asunto objeto de la disputa es si Chile está obligado a negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico y, si esa obligación existe, si Chile la ha incumplido”<sup>5</sup>.

Habiendo la Corte delimitado el objeto del juicio, y ya señalando que no se ha puesto bajo su competencia el pronunciarse sobre el resultado esperado por Bolivia, es decir, sobre un acceso soberano al mar, es que en un ejercicio puramente académico, y sin mayor ánimo de vaticinar uno u otro resultado sobre la controversia jurídica puesta en conocimiento de la Corte, nos aventuraremos en este artículo a dilucidar qué se entiende en Derecho Internacional por la “obligación de negociar de buena fe”, principalmente que ha dicho la CIJ anteriormente sobre este tópico, cómo se ha declarado su existencia y cuál es su contenido efectivo.

## 2. Definición

---

A nuestro juicio, no existe en el Derecho Internacional Público una definición clara sobre la *obligación de negociar de buena fe*, por lo que es difícil determinar su naturaleza, contenido y alcance.

Respecto a la negociación en el Derecho Internacional, la podemos calificar como un medio político (también llamado “medio diplomático”) de solución de controversias internacionales, que intenta que las partes lleguen a un acuerdo, pero sin tener carácter vinculante. En la opinión disidente del juez Moore en el asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina éste señaló que “en la esfera internacional y en el sentido del Derecho Internacional, las negociaciones son el método legal y regular de administración según el cual los gobiernos, en el ejercicio de su incontestable poder, persiguen sus relaciones mutuas y discuten, ajustan y solucionan sus diferencias”<sup>6</sup>.

Por otra parte, si sólo nos abocamos a la “buena fe”, la historia es otra. Nuestra familiaridad con este término como principio general del Derecho, parte ya desde el antiguo derecho romano y nos acompaña como principio general del derecho internacional hasta nuestros días.

---

<sup>4</sup> CIJ (2015). *Obligación de negociar...*, *op.cit.*, párr. 33.

<sup>5</sup> CIJ (2015). *Obligación de negociar...*, *op.cit.*, párr. 34.

<sup>6</sup> CPJI (1924). *Caso de las Concesiones Mavrommatis en Palestina* (Grecia c. Reino Unido), serie A, N°2, p. 62.

Ya en los “propósitos y principios” de las Naciones Unidas, explicitados en su Carta, se señala en su artículo 2.2 que “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: [...] 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.

En 1948, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos se señaló que los Estados americanos reafirmaban la buena fe como principio que debe regir las relaciones entre ellos (artículo 3.c).

Un poco más tarde, en el año 1969, es la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados la que advierte en su preámbulo que “los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos” y que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Y así, sin una definición explícita, la buena fe ha sido reconocida como un principio general del derecho internacional en innumerables declaraciones y tratados internacionales<sup>7</sup>, situación que, como advertíamos anteriormente, no es el caso de la “obligación de negociar”.

Entonces, según lo señalado, y como mero recordatorio para los párrafos siguientes, podemos señalar que la buena fe en derecho internacional será un principio inherente a la obligación de negociar, es decir, será parte de su esencia, un deber conjunto a la obligación principal. No podrá existir entonces una obligación de negociar que se encuentre debidamente cumplida si no ha estado presente en ella la “buena fe”.

### 3. Existencia de una “obligación de negociar”

---

Bolivia alega en su demanda una supuesta obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico contraída por Chile mediante diversos instrumentos jurídicos, como un intercambio de notas diplomáticas que data de 1950 o la ya conocida (y fallida) negociación de Charaña de 1975 entre ambos Estados.

Bolivia no se arriesga en calificar la naturaleza de la obligación a la que estaría obligado Chile. Para algunos, la teoría boliviana estaría en doctrina acorde a lo que conocemos como “actos

---

<sup>7</sup> Recordemos que según la doctrina el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es el que hace una enumeración más completa de las fuentes del Derecho Internacional, siendo una de ellas “los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. Por lo tanto, la buena fe, no sólo forma parte de estos principios, sino que podría llegar a considerarse como una norma de *ius cogens* en el Derecho Internacional.

unilaterales de los Estados”<sup>8</sup>, pero a nuestro juicio estas declaraciones no serían más que parte de negociaciones diplomáticas bilaterales que finalmente resultaron fallidas. Olvida Bolivia que Chile, junto con entregar su sincera voluntad de negociar de buena fe el tema marítimo, siempre pretendió ser compensado por ello, ya sea de una manera no territorial (como se desprende de la nota diplomática chilena de 1950<sup>9</sup>) o derechamente con una compensación por territorio (como se desprende de las negociaciones de Charaña de 1975)<sup>10</sup>.

Siguiendo la línea de trabajo propuesta, no ahondaremos por ahora sobre este punto, ya que será tarea de la Corte el establecer la existencia de esta supuesta obligación de negociar entre Chile y Bolivia y de existir, si se ha incumplido.

Ya en controversias anteriores la Corte se ha pronunciado sobre la existencia y el contenido de la obligación de negociar. Es así como en el caso sobre el proyecto Gabčíkovo-Nagymaros en el que se vieron enfrentados Hungría y Eslovaquia, la Corte falló por 13 votos contra dos que “Hungría y Eslovaquia deben negociar de buena fe teniendo en cuenta la situación existente y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el logro de los objetivos del tratado de 16 de septiembre de 1977, de conformidad con las modalidades que acuerden”<sup>11</sup>. En sus considerandos previos había señalado que “no corresponde a la Corte determinar cuál será el resultado final de estas negociaciones que serán llevadas a cabo por las Partes. Corresponde a las propias Partes encontrar una solución consensuada que tenga en cuenta los objetivos del

---

<sup>8</sup> Para profundizar este tema es recomendable tener en cuenta el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas sobre este punto, la que estableció los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas. La Asamblea General de Naciones Unidas tomó nota de estos principios en la Resolución N° 61/34, de 4 de diciembre de 2006, y recomendó su difusión. El informe de la Comisión de Derecho Internacional, el que además contiene comentarios sobre los principios rectores ya señalados, está publicado en los “Documentos Oficiales de la Asamblea General”, sexagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento N°10 (A/61/10).

<sup>9</sup> Nos referimos a la nota diplomática de 20 de junio de 1950, en la cual la Cancillería chilena, en respuesta a la nota diplomática de su par boliviana de fecha 01 de junio del mismo año, señaló que “El gobierno de Chile, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, ha estado dispuesto a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones del Gobierno de Vuestra Excelencia y los intereses de Chile. En la presente oportunidad, tengo el honor de expresar a vuestra Excelencia que mi Gobierno será consecuente con esa posición y que, animado de un espíritu de fraternal amistad hacia Bolivia, está llano a entrar, formalmente, en una negociación destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al océano Pacífico, y a Chile obtener compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses”.

<sup>10</sup> En la llamada Negociación de Charaña, con fecha 8 de febrero de 1975, Augusto Pinochet y Hugo Banzer suscribieron un acta que señala en su punto cuarto: “Ambos mandatarios, con ese espíritu de mutua comprensión y ánimo constructivo, han resuelto se continúe el diálogo a diversos niveles, para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de recíprocas conveniencias y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos Boliviano y Chileno”. Meses después, en diciembre de ese año, Chile contesta con la Nota Diplomática N° 686: “Chile estaría dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al norte de Arica hasta la Línea de la Concordia en base a las siguientes delimitaciones: Límite norte: el actual límite de Chile con Perú. Límite sur: la quebrada de Gallinazos y el borde norte superior de la quebrada del río Lluta, (en forma de que la carretera A-15 de Arica a Tambo Quemado quede en su totalidad en territorio Chileno) hasta un punto al sur de la Estación Puquios [...]. Superficie: la cesión incluiría el territorio terrestre ya descrito y el territorio marítimo comprendido entre los paralelos de puntos extremos de la costa que se cedería (mar territorial, zona económica y plataforma submarina)”. A cambio de esto “Chile recibiría contemporáneamente a cambio de lo que entrega, una superficie compensatoria equivalente como mínimo al área de tierra y mar cedida a Bolivia”. Texto disponible en el diario boliviano *La Razón*, [en línea] <[http://www.la-razon.com/index.php?url=/suplementos/animal\\_politico/unilaterales-Chile-citados-demanda-CIJ\\_0\\_2225177631.html](http://www.la-razon.com/index.php?url=/suplementos/animal_politico/unilaterales-Chile-citados-demanda-CIJ_0_2225177631.html)> [consulta: 15 de diciembre de 2015].

<sup>11</sup> CIJ (1997). *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría c. Eslovaquia), p. 83.

tratado”<sup>12</sup>. En el mismo fallo, recordando el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, la Corte recordó que “las Partes tienen la obligación de comportarse de manera que las negociaciones sean significativas, lo que no será el caso cuando cualquiera de ellas insiste en su propia posición sin contemplar modificación alguna de la misma”<sup>13</sup>.

En un fallo más contemporáneo, en el caso de las papeleras entre los Estados de Argentina y Uruguay, citando la opinión consultiva sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional (antecesora de la CIJ) sobre Tráfico Ferroviario entre Lituania y Polonia en el año 1931, la Corte señala explícitamente que “una obligación de negociar no implica la obligación de alcanzar un acuerdo”<sup>14</sup>.

Como se ve, en los casos anteriores la existencia de la obligación de negociar entre dos Estados no está establecida como un principio de derecho internacional general, sino que deriva de un tratado internacional. Es decir, es una obligación convencional, en la que ambas Partes se han comprometido formalmente por medio de una de las fuentes más reconocidas del derecho internacional a contraer y respetar tal obligación.

De no existir un tratado internacional de por medio, se deduce que la Corte ha establecido como exigencia mínima que ambas Partes hayan declarado de manera explícita, actual e inequívoca su compromiso con la obligación de negociar. Es así, como en el caso sobre el asunto relativo a la diferencia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, la Corte falló por 16 votos contra uno que “las Partes deben negociar de buena fe con vistas a acordar el trazado de la línea de delimitación...”<sup>15</sup>. Es importante señalar que en este caso tanto Nicaragua como Honduras señalaron su voluntad explícita de que por la dificultad que supondría a la Corte el trazado de esta particular línea de delimitación, fuera mediante negociaciones diplomáticas que ambos Estados, una vez establecido el fallo de la Corte sobre la controversia sometida a su jurisdicción, trazaran dicha línea. Así quedó consignado en los considerandos del fallo<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> CIJ (1997). *Caso proyecto Gabčíkovo-Nagymaros...*, *op.cit.*, p. 78.

<sup>13</sup> CIJ (1997). *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros...*, *op.cit.*, p. 78; CIJ (1969). *Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte* (Alemania c. Países Bajos), p. 47.

<sup>14</sup> CIJ (2010). *Caso de las Papeleras* (Argentina c. Uruguay), p. 68; CPJI (1931). *Tráfico Ferroviario entre Lituania y Polonia* (opinión consultiva), serie A/B, N° 42, p. 116.

<sup>15</sup> CIJ (2007). *Diferendo territorial y marítimo en el mar Caribe* (Nicaragua c. Honduras), p. 763.

<sup>16</sup> La intención de Nicaragua queda establecida en el párrafo 100 de la sentencia, el que señala que: “Nicaragua propuso inicialmente que las Partes debían negociar ‘una línea de frontera entre el punto de partida de la frontera en la desembocadura del Río Coco y el punto a partir del cual la Corte debería fijar la frontera [marítima]’. Aun dejando abierta esta propuesta, Nicaragua, en sus conclusiones finales, solicitó a la Corte que confirmase [el punto de partida de la frontera]”. Por su parte, la voluntad de Honduras sobre este punto queda establecida en el párrafo 101 de la sentencia el que señala que “Honduras sostiene, además, que las Partes deberían negociar un acuerdo sobre el espacio que se encuentra entre el punto fijado en 1962 y el punto situado a 3 millas más adentro desde la desembocadura del Río Coco”. Traducción no oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, [en línea] <[https://www.cancilleria.gob.ni/diferendos/SentenciaH\\_8\\_10\\_07.pdf](https://www.cancilleria.gob.ni/diferendos/SentenciaH_8_10_07.pdf)> [consulta: 20 de diciembre del 2015].

#### 4. El caso particular del artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares

---

Una situación particular, y que merece ser aclarada, es la del artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares (en adelante TNP). Este artículo señala que “cada parte en el tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional”<sup>17</sup>. Como se deduce de la propia letra del mencionado artículo, se establece dentro de él no sólo una obligación de negociar de buena fe, sino que estas negociaciones deben tener un resultado predeterminado: alcanzar medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera armamentista nuclear en fecha cercana y al desarme nuclear, además de negociar un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Así lo ha establecido la misma Corte en su opinión consultiva sobre “la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares”, señalando que el artículo VI del TNP reconoce la obligación de negociar de buena fe el desarme nuclear<sup>18</sup>. “La relevancia legal de dicha obligación va más allá de una mera obligación de conducta; la obligación involucrada aquí es la obligación de lograr un resultado preciso –el desarme nuclear en todos sus aspectos– mediante la adopción de un comportamiento determinado, a saber, llevar a cabo negociaciones de buena fe sobre la cuestión”<sup>19</sup>.

Lo poco que hemos conocido de la Memoria boliviana (la que, como se sabe, aún se mantiene bajo reserva) ha sido a través del voto disidente de la jueza ad hoc Arbour, del que se desprende inequívocamente que Bolivia ha señalado que la situación de la supuesta obligación de negociar un acceso soberano al mar que habría contraído Chile, es idéntica a la situación establecida en el artículo VI del TNP antes citado<sup>20</sup>.

Es importante señalar en este punto, como lo destaca la jueza Arbour, que Bolivia en la fase de alegatos orales habría introducido cierta ambigüedad respecto de su petición original, ya que fue uno de los abogados de su equipo jurídico quien, citando el ya indicado caso Gabčíkovo-Nagymaros, indicó que “no le corresponde a la Corte imponer un resultado para las negociaciones” y sostuvo que “corresponde a las Partes determinar una solución práctica”<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> *Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares*, [en línea] <[http://www.un.org/disarmament/WMD/Nuclear/pdf/NPTSpanish\\_Text.pdf](http://www.un.org/disarmament/WMD/Nuclear/pdf/NPTSpanish_Text.pdf)> [consulta: 02 de diciembre de 2015].

<sup>18</sup> CIJ (1996). *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares* (opinión consultiva), p. 263.

<sup>19</sup> CIJ (1996). *Legalidad de la amenaza o el uso...*, *op.cit.*, p. 264.

<sup>20</sup> CIJ (2015). *Obligación de negociar...*, *op.cit.*, Opinión disidente de la Jueza ad hoc Arbour, párr. 7. Traducción no oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile [en línea] <<http://chileantelahaya.gob.cl/wp-content/uploads/2015/09/OPINI%C3%93N-DISIDENTE-JUEZA-AD-HOC-ARBOUR-XF.pdf>> [consulta: 02 de diciembre de 2015]. La jueza Arbour señala que esto se consigna en la Memoria de Bolivia en pp. 117-119, párr. 283-286.

<sup>21</sup> CIJ (2015). *Obligación de negociar...*, *op.cit.*, Opinión disidente de la Jueza ad hoc Arbour, párr. 13.

Por lo que Bolivia habría modificado su pretensión original de señalar que la supuesta obligación de negociar contraída por Chile llevaba además aparejado un resultado predeterminado: el de obtener un acceso soberano al mar.

## 5. La buena fe ante la Corte Internacional de Justicia

---

Como ya hemos señalado anteriormente, la buena fe es un *principio general del derecho internacional*.

Si bien no existe en el Derecho Internacional una definición única e indiscutida ni para principios generales del derecho ni para buena fe, podemos caracterizar este principio a la luz de lo señalado por la CIJ en diversos fallos.

Así, en 1974, en el caso de los ensayos nucleares entre Australia y Francia, la Corte determinó que “uno de los principios básicos que rigen la creación y el cumplimiento de las obligaciones legales, sea cual sea su origen, es el principio de la buena fe. La confianza es inherente a la cooperación internacional, en particular en una época en que esta cooperación en muchos campos se está convirtiendo cada vez más esencial”<sup>22</sup>.

En el ya citado caso de la represa de Gabčíkovo-Nagymaros (y en el contexto del tratado internacional entre Hungría y Checoslovaquia que se refería a él), la Corte señaló que el principio de la buena fe “obliga a las Partes a aplicarlo en una forma razonable y que de tal manera su propósito se pueda realizar”<sup>23</sup>. Señala además en este mismo caso que “durante esta disputa ambas Partes han pedido la asistencia de la Comisión de las Comunidades Europeas. Debido a las posiciones diametralmente opuestas que las Partes tomaron en relación con el resultado necesario de las conversaciones trilaterales que fueron previstas, esas conversaciones no tuvieron éxito. Cuando, después de recibir la presente sentencia, las negociaciones bilaterales se lleven a cabo sin condiciones previas, ambas partes podrían beneficiarse de la ayuda y asesoramiento de un tercero. La disposición de las Partes a aceptar esa asistencia sería una prueba de la buena fe con que se llevan a cabo negociaciones bilaterales con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte”<sup>24</sup>.

Como vemos, la Corte pone como un posible ejemplo de evidencia de buena de fe, el que las partes soliciten la asistencia de un tercero para guiar las negociaciones. Habla la Corte de

---

<sup>22</sup> CIJ (1974). *Caso de los ensayos nucleares* (Australia c. Francia), p. 268.

<sup>23</sup> CIJ (1997). *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros...*, *op.cit.*, p. 79.

<sup>24</sup> CIJ (1997). *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros...*, *op.cit.*, p. 79. La referencia hecha a las Comunidades Europeas, debe entenderse hoy a su continuador jurídico, la Unión Europea. Esto quedó establecido luego de ratificado el Tratado de Maastricht (o también llamado “Tratado de la Unión Europea”) en el año 1992.

“asistencia” y no impone el medio por el que las partes deben resolver su conflicto<sup>25</sup>. Haber calificado a la Unión Europea de mediador o buen oficiante habría hecho que dicho fallo fuera objetado por contener el vicio de *extra petita*, es decir, que la Corte hubiera fallado sobre un objeto no contemplado en la demanda.

Y, aunque parezca obvio, la Corte, en el caso de las papeleras entre Argentina y Uruguay, vuelve a recordar que “la buena fe debe presumirse”<sup>26</sup>, por lo cual quien pretende alegar el comportamiento contrario, será quien tendrá que probar que se ha obrado de forma contraria o bien en ausencia de ella<sup>27</sup>.

## 6. Algunas consideraciones finales a modo de conclusión

---

Como ya ha quedado establecido en los párrafos precedentes, el que Bolivia logre probar ante la Corte una supuesta obligación de negociar que Chile habría contraído en favor suyo, no supone ninguna alteración jurídica para ambos países, al menos en materia limítrofe. La Corte ha dejado bien establecido que la obligación de negociar no implica el tener que alcanzar un acuerdo, por lo que el eventual triunfo de Bolivia no sería más que un triunfo político en su incansable lucha por obtener un acceso soberano al mar. La mediterraneidad de Bolivia continuaría y Chile sólo tendría la obligación de iniciar nuevas negociaciones respecto a este punto, las que podrían ser exitosas o bien, como todas las negociaciones anteriores, fallar. Y en este último caso, la obligación igualmente podría darse por cumplida, volviendo al punto original en que Chile y Bolivia se encontraban antes de la demanda ante la Corte.

Si bien es legítimo que un Estado elija como medio de solución de controversias uno de los medios jurisdiccionales disponibles para estos casos en el sistema internacional, como es la CIJ (la cual ha afirmado su competencia en este caso mediante la sentencia sobre la objeción preliminar opuesta por Chile), creemos que Bolivia no ha hecho más que exaltar los ánimos chilenos respecto de su ansiada demanda marítima. Si hasta el año 2010, las negociaciones bilaterales con Bolivia eran frecuentes, esta demanda ante la CIJ no ha hecho más que congelar el diálogo entre ambas Partes.

---

<sup>25</sup> La libertad de las Partes para elegir el medio para solucionar sus controversias de manera pacífica es un principio bien asentado en el Derecho Internacional. Esto queda establecido en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas el que señala que: “1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección...”

<sup>26</sup> CIJ (2010). *Caso de las Papeleras...*, *op.cit.*, p. 105.

<sup>27</sup> La Corte cita además otros casos en que se ha establecido la presunción de buena fe, entre ellos, el *caso de la “Fábrica de Chorzon”*, el de *ensayos nucleares* entre Australia y Francia, y el de *las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua*.

Ante todo, celebramos que los dos Estados, apegados al Derecho Internacional, resuelvan sus controversias de manera pacífica. Este detalle nunca es menor, teniendo en cuenta que poco más de medio siglo atrás, el uso de la fuerza aún era usado como un medio legítimo para resolverlas.

Próximamente, Chile deberá entregar su Contra Memoria a la Corte y veremos los alegatos orales sobre la discusión de fondo. Será interesante conocer la manera en que Bolivia intentará probar de manera jurídica y con hechos concretos que Chile ha contraído una obligación de negociar una salida soberana al Océano Pacífico.

Más allá de quien resulte victorioso o vencido, lo que decida la Corte en esta controversia jurídica, será un aporte para la aún en desarrollo disciplina del Derecho Internacional.